

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2010-00475-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 14 del OneDrive, obra poder conferido por los codemandados VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA y LUZ EDITH GARCIA SIERRA, al abogado MAURICIO ANDRES NIÑO; en razón a ello, se le reconoce personería jurídica al mencionado profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

El apoderado judicial de los codemandados en escrito obrante en archivo 15 del OneDrive, solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso por la figura del desistimiento tácito; alegando que la parte demandante no ha realizado actuaciones, superando el tiempo de inactividad contemplado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.; ante lo cual, el despacho accederá, en razón a los argumentos que paso a exponer:

Examinado el presente proceso, se constata que la última actuación obrante en el expediente, es un auto proferido en fecha 23 de agosto de 2021 (ver archivo 01 págs. 104 y 105 del OneDrive), mediante el cual el despacho resolvió solicitudes presentadas por el codemandado VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 23 de agosto de 2021, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver, con

respecto a **alguna petición presentada por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a la anterior decisión, sería del caso dejar a disposición los bienes embargados por cuenta de este proceso, a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado 54001-4003-003-2022-00211-00, por haberse tomado nota de su orden de remanente en primer turno (ver archivo 02 pág. 55 OneDrive), si no se observara que, dicho despacho judicial nos comunica que mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, dio por terminado su proceso por pago total de la obligación, y, como consecuencia, levantó la medida de embargo decretada sobre el remanente de los bienes de propiedad del codemandado VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA, dentro de este proceso (ver archivo 16 OneDrive). Por ende, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, sin dejar a disposición ningún bien.

Teniéndose en cuenta la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, nos abstendremos en la parte resolutive de este auto, de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 06, 09, 10, 12 y 13 OneDrive.

Así mismo, observo, que en el archivo 7 del expediente virtual, fue allegada diligencia de secuestro efectuada por la señora Inspectora Urbana de policía de la Comuna 5 de la Ciudad de Cúcuta, con respecto a un porcentaje del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-11574 de copropiedad del demandado VICTOR GARCÍA BUENDÍA, a solicitud del profesional del derecho LEONARDO RAMSES ANGARITA, **quién no es parte dentro de este proceso, ni representa a ninguna de las partes de este proceso, sino que actúa como acreedor de un remanente decretado por el Juzgado tercero Civil Municipal de la Ciudad**; en razón a ello, **y no representando a la dueña de la acción en este proceso, que es la parte demandante**; es lo que lleva al despacho a considerar el actuar del señor abogado como un abuso en la profesión de abogado; y una extralimitación por parte de la señora inspectora, por cuanto quien debe decidir sobre la practica o no, de la diligencia de secuestro es, la dueña de la acción; por tal razón se ordenará en la parte resolutive de este auto compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander y Arauca, para que determinen si los profesionales en derecho LEONARDO RAMSES ANGARITA y la señora inspectora KATHERINE JOSEFA TORRES VIVAS incurrieron o no, en falta disciplinaria.

En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado MAURICIO ANDRES NIÑO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Acceder a la petición del señor apoderado de la parte codemandada, en el sentido de declarar en el presente proceso la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a lo fundamentado.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de VICTOR GARCIA BUENDIA y LUZ EDITH GARCIA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, sin dejar a disposición de ninguna autoridad el bien embargado, en razón a lo motivado; **ORDENÁNDOSELE a secretaría que proceda de conformidad, previa constatación al respecto. Ofíciase.**

**QUINTO:** Abstenernos de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 06, 07, 09, 10, 12 y 13 OneDrive, por lo motivado.

**SEXTO:** compúlsense por secretaría, copia de esta decisión, de la diligencia de secuestro y demás piezas procesales pertinentes, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander y Arauca, para que determinen si los profesionales en derecho LEONARDO RAMSES ANGARITA y la señora inspectora KATHERINE JOSEFA TORRES VIVAS incurrieron o no, en falta disciplinaria. Ofíciase una vez ejecutoriada este auto.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,,

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9775363fc33ec7b2b86fc8c2a13dbbf9ba8331d844ef11a5e3ba4973a33389b**

Documento generado en 05/04/2024 06:16:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00074-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por NEVA NETWORK S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de MEGANET TV S.A.S.; observo que la demanda y sus anexos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

El despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimientos financieros; en razón a que el mandatario judicial ejecutante no manifestó en qué tipo de cuentas bancarias se encuentran los dineros, es decir, si están depositados en cuentas de ahorros, corrientes, etc. de conformidad a lo preceptuado en el inciso final del artículo 83 del CGP.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado judicial demandante, atinente a que se oficie a Transunion a fin de que informe las cuentas que posea el demandado; frente a ello, el despacho dispone no acceder, en razón a que dicha solicitud la debe ventilar directamente el profesional en derecho, a la entidad mencionada, a través de derecho de petición, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 78 numeral 10 del CGP.

En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a MEGANET TV S.A.S, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a NEVA NETWORK S.A.S., la siguiente suma de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$19.152.000), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

- Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 19 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Abstenerme de decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en establecimientos financieros, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Abstenerme de ordenar oficiar a Transunion, a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, por lo expuesto en la motiva.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS CORREA BARROS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f2a7f16be96932cc9142eaf7f00828a191ee372bfe01bed79307bfbc63187d**

Documento generado en 05/04/2024 06:16:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Verbal Sumario – Declarativo**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2024-00075-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ZURELY LILIANA ESTUPIÑAN VERGARA, quién actúa en causa propia, en contra de BANCO DE BOGOTA SA; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder de conformidad a lo peticionado, si no, se observara, que lo que se pretende por la parte demandante no es claro en lo que respecta a las pretensiones 1, 2 y 3 del escrito de demanda, ya que debe cuantificar el valor de los costos y la tasa de pago referida, que el crédito ha dejado de entregar desde octubre de 2020, hasta la fecha del crédito hipotecario; al igual lo referido a la pérdida del beneficio de la tasa de la cuota FRECH; como también lo referente al valor de las cuotas entregadas desde el inicio del crédito, hasta la fecha de presentación de la demanda, concerniente a los abonos de las cuotas pactadas en el crédito hipotecario, tal como lo solicita; lo cual, debe efectuar, y no presentar las pretensiones de manera genérica; para que de esta manera de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto atañe a las pretensiones de la demanda, en el sentido de que debe haber claridad y precisión en lo pretendido.

Así mismo, debe allegarse al plenario el F.M.I del bien inmueble materia del proceso, como la escritura pública en donde se constituyó la garantía hipotecaria.

En razón a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Téngase a la señora ZURELY LILIANA ESTUPIÑAN VERGARA, como parte demandante, facultada que actúe en causa propia en el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,.

## **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d84860e000fbf0136e2128de434ea3bfd25b354e19d72410ad600c7486a71**

Documento generado en 05/04/2024 06:16:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**